

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE DE CORAZÓN PURÉPECHA, A.C. UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". (los "Lineamientos").
- VI. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escrito presentado el 03 de agosto de 2015, DE CORAZÓN PURÉPECHA, A.C., (la "solicitante"), formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en la localidad de Ario de Rosales,

Michoacán, al amparo del Programa Anual 2015 para la instalación y operación de la frecuencia 88.3 MHz en la banda de Frecuencia Modulada o FM ("Solicitud de Concesión"), presentando un alcance a dicha solicitud con fecha 13 de agosto de 2015.

- VII. Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3633/2015 de fecha 01 de octubre de 2015 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido a través de escrito presentado con fecha 18 de noviembre de 2015, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.
- VIII. Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016 notificado en fecha 11 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/359/2016 notificado en fecha 26 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico.
- X. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/258/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XI. Manifestaciones en materia de Competencia Económica.** Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 de mayo de 2015, la solicitante realizó diversas manifestaciones en el sentido de no tener ningún vínculo con empresas de radio comerciales, así como que todos los colaboradores de la asociación civil son personas que cuentan con un oficio o profesión, sin encontrarse relacionados laboralmente con empresas de radiodifusión comercial, y sin que exista tampoco ninguna relación de parentesco que les relacione con empresas radiofónicas comerciales.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al

ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar

concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

..."

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos, a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro del segundo periodo establecido por el numeral 3.4. del Programa Anual 2015 para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución. Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la localidad de Ario de Rosales, Michoacán a través de la frecuencia 88.3 MHz, contenida en el numeral 40 de la tabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 y, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, tal como se encuentra establecido por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e

indígena lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencia de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. Al respecto la solicitante exhibió el Instrumento notarial número 5,728 de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se constituyó la asociación civil denominada De Corazón Purépecha, A.C., misma que contiene los estatutos sociales vigentes de la asociación; así como la escritura pública 6,058 de 12 de octubre de 2015, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria, por la que se modificó el objeto de la asociación civil.

b) Domicilio del solicitante. Sobre el particular, la solicitante manifestó como domicilio el ubicado en la calle Jardín de las Rosas, s/n, fraccionamiento Jardín de las Rosas, C.P. 61830, Ario de Rosales, Michoacán, presentando copia simple del comprobante de pago de energía eléctrica de dicho domicilio de fecha 29 de abril de 2016.

II. Servicios que desea prestar. De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la localidad de Ario de Rosales, Michoacán. Al respecto, el Programa Anual 2015 en el numeral 40 de la tabla de frecuencias FM para concesiones de uso social del numeral 2.3.2 Radiodifusión prevé la frecuencia 88.3 MHz para las localidades de Ario de Rosales, Nuevo Urecho, Huacana y Turicato, Michoacán.

III. Justificación del uso social de la concesión. La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, De Corazón Purépecha, A.C. es una asociación civil constituida con el objetivo de promover, administrar y dirigir proyectos para la instalación y operación de estaciones radiodifusoras en zonas urbanas y rurales de Michoacán, bajo concesión para uso social comunitaria, que permita difundir y promover en su programación la participación de los ciudadanos, difundiendo los intereses de la población, los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la equidad de género, estimulando la diversidad cultural, promoviendo la reflexión y debate para la integración regional y nacional de los diferentes sectores de la sociedad, incluyendo la organizada y sus autoridades, así como

dar espacios a aquellos sectores más vulnerables para aportar a la construcción de estructuras democráticas en nuestra sociedad.

Se constató el dicho de la solicitante al manifestar que el cumplimiento de sus objetivos se encuentran en la escritura pública 6,058 de 12 de octubre de 2015, misma que contiene la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria por la cual se modificó el objeto de la asociación civil y en la cual se encuentran previstos los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la solicitante persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, así como la forma en que se plantea lograrlos, se consideraron dentro de la evaluación del expediente realizado por la Dirección General arriba citada, las manifestaciones de la asociación relacionadas con los principios a que se refiere el artículo 67 fracción IV en el sentido de que la **participación ciudadana directa** se expresará desde la forma misma de propiedad, operación y financiamiento de la radio, todo ello con intervención de personas de la comunidad; así como en la difusión y promoción del mejoramiento material, cívico, cultural de los pueblos de la región y el reconocimiento y defensa de los derechos de los pueblos y las personas.

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la solicitante señaló que se aplicará fomentando los valores tradicionales de los pueblos de la región que provienen desde épocas remotas y se conservan a través de las fiestas patronales y otras múltiples formas de convivencia; se estrecharán los lazos con las personas que han tenido que emigrar y buscan conservar los lazos con su familia, con sus amistades y con su patria, trabajando para recuperar el tejido social que con campañas de no violencia, promoción del deporte y actividades culturales.

Señalan que el principio de **equidad**, se reflejará mediante la difusión de los derechos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad social como personas migrantes, madres solteras, niños de familias jornaleras, ancianos sin seguridad social, personas de los pueblos originarios y personas con capacidades diferentes.

Sobre el principio consistente en la **igualdad de género** señalan que la aplicación de este principio será a través de la organización de la radio, en sus diferentes áreas de trabajo, en la locución, la producción y la toma de decisiones, en los contenidos y en la programación en general, tratando siempre de incidir con esta perspectiva de género en la propia comunidad; refieren también que es preciso el respeto a las diferencias entre hombres y mujeres, enriqueciéndose de ellas y siendo abiertos a la diversidad, por lo que mediante la colaboración con el Centro de Atención Psicopedagógica de Arlo, quienes durante 4 años de vida han participado de manera conjunta con la Asociación Civil, para llevar temas de interés a las comunidades de la zona, para hablar sobre temas de equidad

de género, erradicar la violencia y el respeto a las diferentes opiniones, por lo que a través de la programación de temas enfocados a atender la equidad de género y cultura alternativa en la estación se buscaría atender a este principio.

Finalmente, en relación con el principio de **pluralidad** la solicitante manifestó que este principio se pondrá en práctica al invitar a todas las personas y organizaciones de la comunidad que quieran difundir mensajes, que deseen compartir opiniones con el auditorio, que propongan informaciones de interés para la comunidad, o deseen expresar sus convicciones políticas o culturales; refiriendo que además se difundirán y respetarán los derechos de las audiencias conforme a la legislación vigente.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue acreditado con cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, en las que se agradece el apoyo en la difusión de espacios culturales, mismos que son en beneficio de la comunidad, así como diversas copias de los reconocimientos otorgados a los CC. **Nombre persona física** y **Nombre persona física**, ambos integrantes de la asociación civil y quien cuenta con una trayectoria de ejercicio periodístico y participación en actividades de interés y apoyo para la comunidad.

Eliminado: Datos
identificativos

- IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 88.3 MHz en las localidades de Ario de Rosales, Nuevo Urecho, Huacana, Turicato, en el Estado de Michoacán, una estación clase AA con coordenadas de referencia L.N. 19°12'26.00" y L.O. 101°42'29.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir Ario de Rosales, Michoacán, presentando la clave del área geostatística del INEGI, conforme al último censo disponible; asimismo, indicó un total de 34,848 habitantes como número de población a servir en dicha zona de cobertura.

Eliminado:
Hechos y actos
de carácter
económico,
contable, jurídico
y administrativo.

Eliminado:
Datos del
patrimonio de
una persona
moral y datos
identificativos.

b) **Capacidad económica.** A efecto de acreditar este requisito, la solicitante presentó además de la cotización por una total de \$Cantidad para la adquisición del equipo necesario para instalar la cabina, una proyección de los gastos y costos de operación y mantenimiento de la estación por un total mensual de \$Cantidad, por lo que a efecto de acreditar que cuenta con la capacidad económica para solventar dichos costos, se exhibió copia simple de diez cartas de apoyo económico por un total de \$Cantidad, así como copias simple del escrito dirigido al C. Gonzalo Contreras Servín, Cargo de la asociación civil, de fecha 16 de octubre de 2015, suscrito por Nombre de persona física por medio de cual el Cargo del Comisario Ejidal de Ario de Rosales en representación de los ejidatarios de Ario de Rosales, se compromete a aportar \$Cantidad, para la compra de equipo para una cabina de producción para el proyecto de instalación de una radio en el municipio de Ario.

c) **Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la solicitante exhibió el instrumento notarial número 5,728 de fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual se constituyó la asociación civil denominada De Corazón Purépecha, A.C., misma que contiene los estatutos sociales de la asociación; así como la escritura pública 6,058 de 12 de octubre de 2015, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria, por la que se modificó el objeto de la asociación civil para quedar: *"...prestando todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a la comunidad, sin fines de lucro de acuerdo a los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad..."*

d) **Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la solicitante presentó documentación que contiene los mecanismos de atención a las audiencias; sobre el particular se señaló que se generará un comité integrado por el Cargo de la Asociación Civil, el locutor titular del programa y el Licenciado en Derecho Nombre de persona física quien será denominado como Ciudadano Defensor de la Audiencia, quienes darán trato a las peticiones, inconformidades, comentarios, quejas, asesoría y propuestas del público.

Eliminado:
Datos
identificativos.

Asimismo, se refirió que se destinará un espacio de atención al auditorio, en la oficina de la Asociación Civil, para que los ciudadanos puedan acudir en persona a exponer por escrito entregando cartas con sus inquietudes, al personal de secretariado o ingresándolas a un buzón, de manera verbal o por teléfono. Así también, se creará una página web en donde se establezca un punto de contacto a través del correo electrónico, una cuenta en Facebook y Twitter para quien desee comunicarse por estos conductos y se contará con un número de celular que cuente con la aplicación de *whats app*, para facilitar la interacción del público con el comité de la defensoría de audiencias.

Finalmente se exhibió un organigrama que corresponde a la organización administrativa de la estación.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.
Al respecto, la solicitante manifestó que el sostenimiento de la radio será a través de las aportaciones realizadas por los radioescuchas integrantes de la comunidad, así como a través de la realización de eventos culturales y donaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente VIII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016, notificado el 11 de febrero de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 06 de abril de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-315/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 0060 de 06 de abril del año en curso, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

Así también, en relación con la solicitud de opinión referida en el antecedente IX de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente X de la presente Resolución, la Unidad de Medios y contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:

1. *Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión.*

Los objetivos señalados por la asociación resultan acordes con los propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad, ya que el solicitante indica, entre otros objetivos, la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, la cultura, los conocimientos, la promoción de las tradiciones, normas internas, el respeto por la igualdad de género, la integración de los sectores indígenas; que se propone recoger la necesidad de contenidos que requieren de amplia y permanente difusión en el municipio de Ario, para aumentar las alternativas útiles de la población ariense, de la cual se desprende su misión, que incluye, los ejes

temáticos con los que se desarrollaran sus propósitos como son los derechos humanos, salud sexual y reproductiva, medio ambiente, equidad de género alternativa, participación ciudadana, pluralidad e igualdad. Lo anterior se considera adecuado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

2. Participación ciudadana directa. El solicitante manifiesta que el principio de participación ciudadana directa se expresa desde la forma misma de la propiedad, operación y financiamiento de la radio, todo ello con intervención de personas de la comunidad; así como en la difusión y promoción del mejoramiento material, cívico, cultural de los pueblos y las personas. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
3. Convivencia Social. El solicitante manifiesta que el principio de convivencia social se aplicará fomentando los valores tradicionales de los pueblos de la región que provienen desde épocas remotas y se conservan a través de las fiestas patronales y otras múltiples formas de convivencia; se estrecharán los lazos con las personas que han tenido que emigrar y buscan conservar los lazos con su familia, con sus amistades y con su patria; se trabajará para recuperar el tejido social con campañas de no violencia, promoción del deporte y actividades culturales. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
4. Equidad. El solicitante manifiesta que el principio de equidad se promoverá mediante la difusión de los derechos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad social; personas migrantes, madres solteras, niños de familias jornaleras, ancianos sin seguridad social, personas de los pueblos originarios y personas con capacidades diferente. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
5. Igualdad de género. El solicitante manifiesta que es un principio que se aplicará en la organización de la radio, en sus diferentes áreas de trabajo, en la locución, la producción y la toma de decisiones, en los contenidos y en la programación en general, tratando siempre de incidir con esta perspectiva de género en la propia comunidad. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.
6. Pluralidad. El solicitante manifiesta que el principio de pluralidad se practicará al invitar a todas las personas y organizaciones de la comunidad que quieran difundir mensajes, que deseen compartir opiniones con el auditorio, que propongan información de interés para la comunidad o deseen expresar sus convicciones políticas o culturales, y que se difundirán y respetarán los derechos de las audiencias, conforme a la legislación vigente. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Eliminado:
Datos
identificativos.

Por otro lado, cabe señalar que el interesado, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indica que se generará un comité integrado por el Vicepresidente de la Asociación Civil, el locutor titular del programa y el licenciado en derecho **Nombre p. física**, quien será denominado como Ciudadano Defensor de la Audiencia, quienes darán trato a las peticiones, inconformidades, comentarios, quejas, asesoría y propuestas del público; se destinará un espacio de atención al auditorio, en la oficina de la Asociación Civil, para que los ciudadanos puedan acudir en persona a exponer por escrito sus inquietudes, al personal de secretariado o incasándolas a un buzón, de manera verbal o por teléfono; se creará una página web en donde se establezca un punto de contacto a través del correo electrónico, para quien desee hacer uso de ese medio; se establecerá una página de Facebook, una cuenta de Twitter; se contará con un número de celular que cuente con la aplicación de WhatsApp, para facilitar la interacción del público con el comité de la defensoría de audiencias; asimismo señala el proceso de atención, recepción y tramitación de quejas de las audiencias, esto en términos del artículo 3, fracción IV inciso d) de los Lineamientos.

En este sentido, en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicables, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Ahora bien, debe precisarse que en la opinión en comento esta Unidad Administrativa consideró que las manifestaciones del solicitante, así como la información proporcionada resulta adecuada conforme a lo establecido en los artículo 67, fracción IV, 77, fracción IV, de la LFTR, 3, fracción III, inciso b), párrafo cuarto y 8, fracción V, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, sin que con ello se prejuzgue sobre el cumplimiento formal y acreditable que **De Corazón Purépecha, A.C.**, dé al contenido de las condiciones normativas referidas.

..."

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

- VII. Por otra parte, con fecha 30 de mayo de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficina de partes de este Instituto, en el cual manifestó no tener ningún vínculo con empresas de radio comerciales, así como que todos los colaboradores de la asociación civil son personas que cuentan con un oficio o profesión, sin encontrarse relacionados laboralmente con empresas de radiodifusión comercial, y sin que exista tampoco ninguna relación de parentesco que les relacione con empresas radiofónicas comerciales.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante, así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Finalmente es importante señalar que no resulta necesario un pago de derechos por la expedición del título de concesión que en su caso se otorgue toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social comunitaria.

CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga

en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

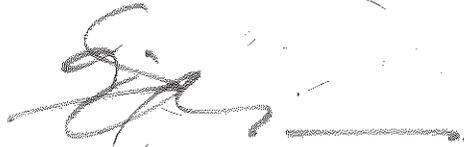
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se otorga a favor de **DE CORAZÓN PURÉPECHA, A.C.**, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia 88.3 MHz, con distintivo de llamada XHDGP-FM, en las localidades obligatorias a servir de Ario de Rosales, Nuevo Urecho, Huacana, Turicato, en el Estado de Michoacán, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince) y 30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **DE CORAZÓN PURÉPECHA, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

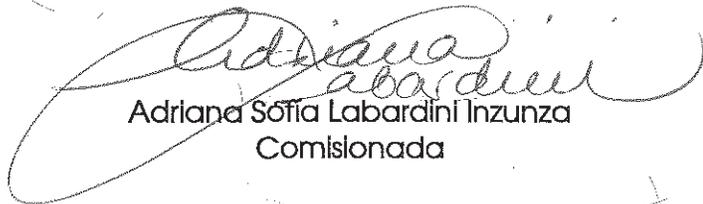
CUARTO.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que seⁿ debidamente notificados y entregados al interesado.



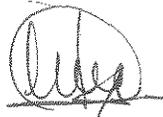
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



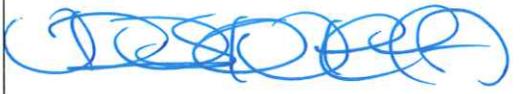
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIII Sesión Ordinaria celebrada el 14 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140716/396.



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-140716-396_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	13 de septiembre de 2023
Fecha de clasificación del Comité:	01 de febrero de 2024 mediante Acuerdo 04/SO/11/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: páginas 12, 13, 14 y 17. Patrimonio de persona moral: páginas 13 y 14. Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo: páginas 13 y 14.
Fundamento Legal	<p>Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales.</p> <p>Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.</p> <p>Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.